



**Procedimiento N°: A/00473/2017**

**RESOLUCIÓN: R/00687/2018**

En el procedimiento A/00473/2017, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad RONDATUR, S.A., vista la denuncia presentada por Don **C.C.C.**, y en virtud de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 12 de julio de 2017 tiene entrada en esta Agencia una denuncia presentada por Doña **A.A.A.**, en representación de Don **C.C.C.** (en lo sucesivo, el denunciante), en la que manifiesta lo siguiente:

Con fecha 1 de julio de 2017, la administradora de RONDATUR, S.A., y ex-mujer del denunciante, Doña **B.B.B.**, envió un correo electrónico al presidente y demás socios y miembros de EURORUTAS GRUPO, A.I.E., en el que incluyó diversos documentos adjuntos con datos de carácter personal del denunciante, antiguo trabajador de la entidad denunciada. Entre estos documentos, se encuentran órdenes de embargo de la Agencia Tributaria y del Consell Comarcal de la Selva y una sanción disciplinaria impuesta por la entidad denunciada al denunciante por haberse presentado en su puesto de trabajo en estado de embriaguez, insultar a la administradora de la empresa y causar daños en las instalaciones de la oficina. El propósito del envío del correo electrónico sería el de perjudicar el crédito y buena fama del denunciante con la finalidad de apoderarse de su clientela.

Aporta copia de los citados documentos, entre otros.

**SEGUNDO:** Consultada el 24 de enero de 2018 la aplicación de la AEPD que gestiona la consulta de antecedentes de sanciones y apercibimientos precedentes, a la entidad denunciada, RONDATUR, S.A., no le constan registros previos.

**TERCERO:** Con fecha 2 de febrero de 2018, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00473/2017. Dicho acuerdo fue notificado a la entidad denunciada.

**CUARTO:** Con fecha 5 de abril de 2018 se recibe en esta Agencia escrito de la entidad denunciada en el que comunica que la infracción que se le imputa debería ser considerada leve, pues gran parte de la documentación difundida consistía en datos que ya eran accesibles al público por haber sido publicados en el BOP. Así mismo, afirma que la entidad se encuentra en proceso de implantación de las medidas previstas en el Reglamento General de Protección de Datos y revisando la totalidad de procesos y sistemas de información con tratamiento de datos personales. No acredita ninguna de estas circunstancias.

## **HECHOS PROBADOS**

Con fecha 1 de julio de 2017, la administradora de RONDATUR, S.A., Doña **B.B.B.**, envió un correo electrónico al presidente y demás socios y miembros de EURORUTAS GRUPO, A.I.E., en el que incluyó diversos documentos adjuntos con datos de carácter personal del denunciante, antiguo trabajador de la entidad denunciada. Entre estos documentos, se encuentran órdenes de embargo de la Agencia Tributaria y del Consell Comarcal de la Selva y una sanción disciplinaria impuesta por la entidad denunciada al denunciante por haberse presentado en su puesto de trabajo en estado de embriaguez, insultar a la administradora de la empresa y causar daños en las instalaciones de la oficina.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

### **II**

Se imputa en este caso RONDATUR, S.A., la comisión de una infracción del artículo 10 de la LOPD, que establece:

*“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.*

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento. Dado el contenido del precepto, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30/11, contiene un “...*instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos*”. “Este derecho fundamental a la



*protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino” que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, “es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.”*

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido, teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos a que se refiere la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

En el caso que nos ocupa, RONDATUR, S.A., actúa como responsable del fichero, al ser la *“persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*, según lo recogido en el artículo 3.d) de la LOPD. Al haber difundido a través de un correo electrónico datos de carácter personal del denunciante, sin su consentimiento, se acredita la existencia de un incumplimiento del deber de secreto, produciéndose una ausencia de confidencialidad, por lo que se considera que se ha cometido una infracción del transcrito artículo 10 de la LOPD.

En cuanto a la alegación realizada por la entidad denunciada, relativa a que la gran parte de la documentación difundida eran datos accesibles al público, por haber sido publicados en el BOP, cabe señalar que ni los embargos de la Agencia Tributaria ni la sanción disciplinaria impuesta al denunciante han sido objeto de publicación en boletín oficial, así como tampoco lo han sido las informaciones contenidas en el email enviado.

### III

El artículo 44.3.d) de la LOPD califica como infracción grave:

*“La vulneración del deber de guardar secreto acerca del tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.”*

De acuerdo con los fundamentos anteriores, por parte del RONDATUR, S.A., se ha producido una vulneración del deber de secreto que procede calificar como infracción grave.

### IV

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45



de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación, del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

A este respecto, procede considerar lo establecido en el artículo 45.4 y 5 de la LOPD, que establece lo siguiente:

*“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:*

- a El carácter continuado de la infracción.*
- b El volumen de los tratamientos efectuados.*
- c La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*
- d El volumen de negocio o actividad del infractor.*
- e Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
- f El grado de intencionalidad.*
- g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*
- h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*
- i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de IOS datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.*
- j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*

*5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:*

- a Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la*



- conurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b *Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
  - c *Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
  - d *Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
  - e *Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente”.*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6 del art. 45 LOPD. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad de la entidad denunciada por la concurrencia de varios criterios de los enunciados en el artículo 45.4 de la LOPD (artículo 45.5.a LOPD), concretamente el carácter puntual de la infracción, el hecho de que la entidad denunciada no tenga como actividad principal el tratamiento de datos de carácter personal y su volumen de negocio.

De acuerdo con lo señalado,

**Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**1.- APERCIBIR (A/00473/2017)** a RONDATUR, S.A., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción de su artículo **10**, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.d)**.

**2.- REQUERIR** a RONDATUR, S.A., de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD, para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

**2.1.- CUMPLA** lo previsto en el artículo **10** de la LOPD. Debido a la naturaleza de la infracción no se insta por parte de la Agencia la adopción de una concreta medida correctora. No obstante, se solicita se comuniquen las que de forma autónoma decida adoptar sin que quepa realizar valoración alguna por parte de esta institución al no existir medidas específicas cuya adopción garantice que en el futuro no se vuelva a producir infracción como la declarada.

**2.2.- INFORME** a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, podría incurrir en infracción tipificada en el artículo 44 de la LOPD y sancionable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley Orgánica.



**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a RONDATUR, S.A.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos